

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

(Gaceta del 11 de Mayo.)

**Ministerio de Hacienda.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Un convencimiento general, fruto de las consecuencias que tuvo para la Hacienda del Estado y para la de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la supresion del impuesto de consumos en 1868, hizo que el Gobierno anterior, sobreponiéndose á preocupaciones de partido é inspirado por el deber de acudir á todo trance á las obligaciones del Tesoro, decretara en 26 de Junio último el restablecimiento de aquella contribucion.

Habia demostrado larga y costosa esperiencia, lo mismo en 1812 que en 1818, así en 1823 como 1855 y sobre todo en los últimos años trascurridos, que la pretension de borrar del cuadro de los impuestos generales del país el de consumos, si bien noble por su objeto, como que tendia á disminuir las cargas públicas, era irrealizable en la práctica, ó habia de producir una situacion difícil para la Hacienda nacional y para la corporativa que muy principalmente basaban sus presupuestos en esta contribucion. La historia financiera de otros pueblos ofrece tambien ejemplos de los efectos de supresiones análogas y de la necesidad de recurrir por fin, despues de intentar vanos expedientes, á restablecer lo que con error se habia destruido. No consignará el Ministro que suscribe las razones administrativas, económicas y políticas que justifican la permanencia de este impuesto: lo mismo en las Córtes que en la prensa, así en

los antiguos como en los presentes tiempos, quedó reconocida su necesidad; y en cuestiones en que la experiencia puede y debe intervenir no caben doctrinas ni fórmulas que aquella ha aprobado ser impracticables é ilusorias.

Hasta 1868 la contribucion de consumos se basaba en una tarifa aplicable á las capitales de provincia y puertos habilitados que comprendia un número de artículos gravados con derechos diferentes, según la importancia de estas poblaciones; y en otra tarifa para los demás pueblos, limitada á menor número de artículos que la de las capitales y puertos, y con derechos tambien diferentes acomodados á una escala de poblacion.

Al restablecerse en 26 de Junio último la contribucion de que se trata se adoptó una tarifa comun, sin hacer distincion entre las capitales de provincia y puertos habilitados y las demás poblaciones, conteniendo para todas los mismos artículos, gravados como anteriormente con diferentes derechos según el número de habitantes, y eliminando de la nueva tarifa los artículos especiales que hasta 1868 adeudaban en las capitales y puertos, con lo que desaparecia aquella clasificacion, si bien se autorizaba á las poblaciones que excedian de 40,000 almas para adiconar la tarifa con mercancías que no estén en ella expresadas.

Ninguna observacion se ocurriria al Ministro que suscribe acerca de tal unificacion, por cuanto ya en 1863 sometió á las Córtes un proyecto de ley que fijaba la tarifa única. Pero al mismo tiempo que se decretó en Junio último el restablecimiento de la contribucion de consumos se crearon dos impuestos: uno sobre la sal, con carácter al parecer permanente, y otro sobre cereales, transitorio por el tiempo de la guerra, asimilandolos en su administracion y recaudacion al de

consumos, en terminos de figurar ámbos artículos en la tarifa de esta contribucion. Tambien se gravaron los carbones en general, comprendiendolos en dicha tarifa.

Decretóse que para el actual año económico fueran obligatorios los encabezamientos en todas las poblaciones que no exceden de 40.000 habitantes, sirviendo para ellos de tipo por lo relativo á las especies antiguamente gravadas los rendimientos de 1868; el de 5 pesetas por habitante para los cereales y 90 céntimos para la sal.

Mas como quiera que no basta para la realizacion de los impuestos decretarlos, si no están en cierta proporcion con la riqueza que gravan y con los demás que ya existen para que haya posibilidad de pago en los contribuyentes, y sinó se adoptan métodos administrativos apropiados á su índole, ha resultado que las poblaciones reclamen contra la exorbitancia de sus cupos, haciendo necesario el Real decreto que V. M. se dignó expedir con fecha 17 de Abril último para atender á las rebajas y moratorias que en razon deban concederse.

Próximo el nuevo año económico, hay urgente necesidad de realizar los encabezamientos, no ya solo por voluntad de la Administracion, sinó establecidos, en cuanto sea posible, de conformidad con las Municipalidades; y si las bases y tipos que hubieran de regir fueran los mismos que en el año actual, de seguro habria que contar con la negativa de las corporaciones populares, y el Estado tendria que establecer de su cuenta una Administracion imposible por muchas consideraciones, aventurándose el éxito de la contribucion de consumos hasta en los límites de su antigua importancia, á causa de los nuevos impuestos sobre la sal y los cereales agregados á aquella, sinó se rectificase su cuantía.

El asunto es, por lo tanto, muy grave, y exige una solucion prudente que evite los conflictos.

Comprender en una sola tarifa, á título de contribucion de consumos, los artículos que sujetos á ella en 1868 producian más de 174 millones de reales en esta forma:

Capitales y puertos sin cereales.	66.794.790
Pueblos.	107.386.244
	174.181.034

y además la sal y los cereales para obtener de la primera 15 millones de pesetas y de los segundos 65 millones, en junto 80 millones de pesetas, ó sean 320 millones de reales, es tanto como triplicar de una vez este impuesto. Y aspirar á esto cuando los antiguos tributos se han aumentado considerablemente, y cuando se han creado otros nuevos bajo diversas formas, coincidiendo con el estado de guerra civil y destructora que aniquila el país, es empeño ocasionado á graves inconvenientes en el orden económico y político.

Partióse al decretar el impuesto sobre la sal de que, habiendo rendido en tiempo del estanco 30 millones de pesetas, podrian alcanzarse 15 millones á título de contribucion de consumos. Pero no se tuvo sin duda en cuenta que el producto de la sal estancada en años de paz y de prosperidad no era todo derecho fiscal, sinó en gran parte coste del artículo desde su fabricacion hasta su venta en el punto de consumo, lo cual no constituia propiamente contribucion, comprendiéndose además en dicha suma el importe de lo vendido para la exportacion al extranjero.

La contribucion consistia en el sobreprecio que por el estanco se daba al artículo, y facilmente se comprende que si conseguia el Es-

tado un producto líquido que excedería poco de 20 millones de pesetas, era debido á la accion del procedimiento administrativo del estanco, de una rigidez y severidad no aplicables á otros métodos de recaudacion. Los productos de un impuesto sobre la sal ó sobre cualquier artículo, ejercida su administracion por las reglas del monopolio absoluto, son siempre mucho más cuantioso que cuando el artículo es de libre fabricacion y venta sujeto á un derecho cobrado á la entrada en las poblaciones ó en otra forma.

En el primer sistema, el estanco puede atribuir un valor si se quiere exagerado al artículo, en el segundo el derecho debe regularse en cierta relacion con el precio que en el comercio tiene la mercancía á que se aplica, lo que disminuye necesariamente el rendimiento del impuesto.

Por tal razon, cuando en 1855 se intentó el desestanco de la sal, siendo su producto de 27 millones de pesetas próximamente, la administracion procedió con ese criterio y designó, para alcanzar un ingreso de 9 millones de pesetas á título de impuesto de consumos, no un derecho de 30 reales quintal castellano como ahora existe, sino de 16 reales, quizá excesivo con relacion al precio medio de la sal en los diferentes pueblos del Reino.

Además al establecer nuevos impuestos debe cuidarse de hacerlos aceptables por su ligereza; para que una vez admitidos en los hábitos pueda dárseles el desarrollo de que sean susceptibles, conciliando el interés fiscal y el de los contribuyentes. Y si se ha de conseguir que la sal vuelva á ser materia de renta pública, como lo es en otras naciones y lo fue en España durante muchos años, no ya por la forma del estanco, sino por la de una contribucion indirecta, cual fué el pensamiento de la administracion en 1855 y lo es la presente, el derecho de consumos no debe exceder de 16 reales el quintal castellano, ó lo que es igual, de 0,35 céntimos de real, ó sean 9 céntimos de peseta próximamente el kilogramo, derecho uniforme para todas las poblaciones. No podrán de esta suerte rechazar los pueblos en sus encabezamientos un tipo que reduce para lo sucesivo á una mitad el gravámen que pagan actualmente al Estado.

Llegando á tratar del reciente impuesto de cereales, por mas que las circunstancias en que se decretó su establecimiento justifiquen lo que tenga de excesivo, máxime habiendo de ser transitorio, el Ministro que suscribe considera tambien necesaria su reduccion, para que en adelante se comprenda de un modo permanente en el catá-

logo de los impuestos de consumos, generalizándolo más que lo estaba hasta 1868.

Entonces el derecho se limitaba á las capitales de provincia y puertos habilitados, sin distincion de clases, y consistia en 42 céntimos de real por arroba de granos y legumbres secas y sus harinas, y un real 50 céntimos por arroba de garbanzos y arroz, pudiéndose recargar en otro tanto para obligaciones provinciales y municipales.

Por la tarifa vigente, extensiva á todas las poblaciones, y con eliminacion de todo cargo, los derechos son, sin diferencias en el número de habitantes: 10 rs. los 100 kilogramos de trigo, arroz y garbanzos; 4 reales los de cebada, maíz, centeno, mijo y panizo, y 2 rs. los mismos 100 kilogramos de los demás granos y legumbres; lo que constituye una triplicacion de derechos en el trigo, el arroz y los garbanzos para las pocas poblaciones que lo pagaban en 1868, y para las demás un impuesto enteramente nuevo.

Dejo manifestado que la cantidad que el presupuesto de ingresos asigna á esta contribucion es de 65 millones de pesetas, fundado en que existen 13 millones de habitantes que, al decir de la exposicion del presupuesto, *consumen pan y granos de harinas*, asignando á cada uno 200 kilogramos, ó sean en totalidad un consumo de 2.600 millones de kilogramos anuales, gravados á razon de 2 pesetas 50 céntimos los 100 kilogramos por igual en todas las poblaciones. Para los encabezamientos debia valorarse el impuesto de cereales al respecto de 5 pesetas por habitante. No hay terminos de graduar la exactitud de tales calculos; porque los cereales no han estado ántes gravados en todo el Reino con un derecho especial de consumos. Sólo las capitales y puertos habilitados, segun se ha dicho, pagaban en 1868 los derechos expresados, ofreciendo los datos de la Administracion un producto anual de 13 millones de reales, contribucion de 1.874.000 habitantes. Si aquel mismo derecho se hubiera cobrado en todo el Reino, el producto general habria sido de 100 millones de reales próximamente.

La Administracion ne se proponia entonces establecer un impuesto de importancia sobre el consumo de los cereales, pues lo limitó á determinadas localidades; pero desde el momento en que se intentara nada menos que para obtener un rendimiento de 260 millones de reales, al paso que la contribucion sobre los consumos del vino, aguardiente, licores, carnes, aceite, jabon y otros artículos en todo el Reino sólo produjo hasta 1868, como ántes se ha expresado,

174.181.034 rs.; claro es que habria necesidad de adoptar formas administrativas especiales adecuadas al objeto.

Entre todas las naciones de Europa sólo Italia tiene sobre los cereales una contribucion especial que en sus presupuestos figura al lado de las fundamentales de la Hacienda. Este impuesto consiste allí en 2 liras, ó sean 2 pesetas de nuestra actual moneda de plata, por quintal métrico de harina de trigo y arroz, y una peseta por el de los otros cereales. El producto, segun los últimos presupuestos, es de 64 millones de liras, ó lo que es igual, 64 millones de pesetas. Su administracion y recaudacion está reglamentada por un método especial de minuciosa y complicada fiscalizacion ejercido en los establecimientos en que se hace la molienda de los granos.

Para conseguir un impuesto sobre cereales de tan grandes productos no se hizo de él un renglon de la tarifa de la contribucion de consumos, que tambien existe allí al modo que en nuestro país, sino que se creyó del caso constituirlo separadamente, regido por preceptos administrativos especiales, sin los que de seguro no habria podido dar el rendimiento que alcanza.

La relacion en que el producto del impuesto de cereales está con su poblacion es la de 2 pesetas y media próximamente por habitante, al paso que aquí para los encabezamientos se han computado á cada habitante 5 pesetas anuales. Si se hubiera de asignar en España esa misma tributacion de 2 y media pesetas por habitante á título de consumo de cereales, la Administracion debia haberse propuesto un ingreso de cerca de 40 millones de pesetas; y tal parece que vino á ser el tipo que finalmente se quiso adoptar en los encabezamientos, pues se dispuso que el cupo por cereales se calculase en un 90 por 100 del que se fijó para los consumos de las demás especies en 1868.

Mas prescindiendo de las diferencias de métodos de recaudacion, parece que aun ese 90 por 100 no es proporcionado, pues viene á resultar por el consumo de cereales una suma casi igual á la que produce el conjunto de las demás especies que entran en la alimentacion humana.

Estas reflexiones aconsejan la rectificacion de tipo tan excesivo, no ya para aspirar á un ingreso permanente en favor del Tesoro, sino para la contribucion extraordinaria más fuerte que se concibiera, si para ella hubiese de tomarse como solo signo de riqueza el consumo de cereales; y por lo tanto, justo y necesario es que los derechos de la tarifa actual se reduzcan por término medio en una

mitad, estableciendo alguna diferencia entre las poblaciones hasta 20.000 almas y las que cuentan mayor número de habitantes.

Por el decreto de 26 de Junio se prohibió que pudieran recargarse para gastos municipales y provinciales los derechos asignados á la sal y cereales; dada su importancia, aumentarlos por razon de los recargos habria sido extremar el peso de este impuesto; pero desde el momento en que la Hacienda los reduce á una mitad, cabe permitir que las Municipalidades y las provincias, necesitadas por muchas causas de recursos para sus presupuestos, desnivelados en todas partes, obtengan de la sal y de los cereales algunos recursos, uniéndose además de esta suerte en un interés comun la Hacienda del Estado y la de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Los carbonos minerales fueron el año último por primera vez comprendidos en la tarifa de consumos, y sobre ser insignificante el rendimiento de este derecho, el aplicarse principalmente este combustible á usos industriales, aconseja no recargar el coste de la produccion cuando lo está ya por tantas causas diferentes; por esto juzga la Administracion equitativa su eliminacion de la tarifa, extendiendo la exencion á los carbonos vegetales destinados á la industria.

Casi en totalidad se adoptaron el año último las reglas administrativas vigentes en 1868 para la recaudacion de la contribucion de consumos; algunas de las que se omitieron, en la creencia de ser innecesarias, las exige de nuevo la experiencia; y preciso es, por lo tanto, su restablecimiento, así como la adopcion de modificaciones en los preceptos reglamentarios.

En virtud de todo lo expuesto, y para proceder desde luego al concierto de los nuevos encabezamientos, considera el Ministro que suscribe conveniente que V. M. se digne aprobar la adjunta tarifa de la contribucion de consumos, en la cual se hacen por lo que respecta á los derechos de la sal y de los cereales las reducciones ántes indicadas; se eliminan de ella los carbonos minerales y se eximen de derechos los vegetales que se apliquen á la industria. De esta suerte, en el próximo presupuesto la contribucion de consumos figurará, con esperanzas de realizacion efectiva, por una cantidad importante, comprendiendo como ingreso permanente y más seguro los derechos sobre la sal y los cereales, y no como en el presente por cifras que los hechos demuestran ser de imposible recaudacion.

El Ministro que suscribe acata y reconoce como el que más las facultades de las Cortes, y no llegaría á aconsejar á V. M. ninguna

disposicion que se relacionara con las contribuciones sin el concurso de aquellas, si estuvieran abiertas ó las necesidades públicas permitiesen esperar hasta que lo estén. Pero lo extraordinario de las circunstancias y la conveniencia de que la Administracion tenga reglas á que ajustar sus actos le han decidido, con acuerdo del Consejo de Ministros, y porque se trata de hacer ménos gravosas las cargas públicas, á presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto (a) que en su dia se someterá á la aprobacion de las Córtes.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—  
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,  
—Pedro Salaverría.

## SEGUNDA SECCION

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 871.

En la noche del 7 del actual fueron robadas de la iglesia del pueblo de Guarrate, provincia de Zamora, las alhajas que á continuacion se expresarán.

Ordeno por lo tanto á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de aquellas, poniéndolas á mi disposicion en el caso de ser halladas con las personas en cuyo poder fueron habidas.

Valladolid 21 de Mayo de 1875.  
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

#### Efectos ó alhajas robadas.

Dos cálices de plata, un copon tambien de plata con las sagradas formas, tres ampollitas ó sean los basos de los sagrados óleos, una cruz parroquial chapeada en plata con un crucifijo dorado, un viril dorado ó sea el árbol un pedestal, y un par de vinajeras de metal blanco.

## TERCERA SECCION.

NUM 870.

CAPITANIA GENERAL  
DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

Seccion 1.<sup>a</sup>

El Excmo. Sr. Director general de Caballería en 15 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 10 del actual me dice lo siguiente:

(a) Véase el Boletín núm. 76, del Martes 18 del corriente, plana 1.<sup>a</sup>

te:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 3 del actual, proponiendo se rebaje á dos años el compromiso de reenganche para los que pasen al escuadron de Escolta Real; y aumento de 75 céntimos de peseta diarios además de la cuota que por razon del reenganche les asigna la orden de 22 de Setiembre de 1872.

Enterado S. M.: Considerando la conveniencia de que en cuerpos de la especial condicion del que se trata tenga en ingreso y permanezcan soldados avezados al servicio, concedores del arma, expertos y bien enterados en el desempeño de sus obligaciones: Considerando que de aceptar la forma de abono propuesta por V. E. complicaria en mucho la contabilidad, pues en un mismo mes habrian de formalizarse reclamaciones por tres conceptos para formar un total; y á fin de evitar esta molestia y hacer que desaparezcan los quebrados, se ha servido disponer, que en nada se altere, por ahora, la prescripcion de los 4 años porque deben reengancharse las clases de tropa que ingresen en el escuadron de Escolta Real, aboliéndose, á cada clase, el haber anual siguiente, en cuyo sentido se considerará alterado el artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de creacion: Sargento 1.<sup>o</sup> 1.170 pesetas ó sean 13 reales diarios; sargento 2.<sup>o</sup> y cabo de trompetas 990 pesetas ó sean 11 reales diarios, cabo 1.<sup>o</sup> y trompetas 855 pesetas ó sea 9<sup>50</sup> reales diarios; Cabo 2.<sup>o</sup> 810 pesetas ó sean 9 reales diarios; soldado de primera 765 pesetas ó sean 8<sup>50</sup> reales diarios. Asimismo se ha servido S. M. disponer circule V. E. en los Boletines de las provincias y por otros medios que considere convenientes, el sueldo y condiciones que constituyen las ventajas con que se verifica el ingreso en el precitado escuadron, á fin de que llegue á noticia de los licenciados de caballería en cuyo personal encontrará V. E. cualidades suficientes para llenar las plazas que resulten vacantes despues del alistamiento que se está llevando á cabo, como lo hace esperar el resultado que se obtiene en los cuerpos análogos y de no tanta preferencia y ventajosa estancia. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si en vista de lo que en la misma se determina se sirva disponer su publicacion en los Boletines oficiales de ese distrito de su digno mando, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los individuos licenciados del arma, para que estos puedan dirigir sus instancias, acompañando copia de sus licencias absolutas á esta Direccion de mi cargo, para en su vista resolver lo que fuere conveniente.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos

años. Valladolid 21 de Mayo de 1875.—El Conde de la Cañada.—  
Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Aruncio.—Se hallan vacantes en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo y Valladolid las Cátedras de Historia Universal, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el impropio término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 21 de Abril de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas de la Universidad de Barcelona la cátedra de Complemento de Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y

esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el impropio término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 4 de Mayo de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Don Victorino de Luna y Gonzalez,  
Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

En el pleito ejecutivo que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Hilario Moran contra D. Cándido y Doña Isabel de la Aldea y Gamero, como herederos de su hermano D. Felix de la Aldea, sobre pago de cuatrocientos ochenta mil reales que le era en deber, intereses y costas, se mandó proceder á la venta, en pública subasta, de los edificios, máquias y útiles de fundicion que habian sido embargados, para la cual se señaló la mañana del treinta y uno de este mes y hora de las doce, en cuyo expediente se ha dado providencia en este dia comprensiva de varios particulares; y el tenor de uno de ellos dice así:

Particular de la providencia de 22 de Mayo.—Y en atencion á que

por auto de ocho de Mayo se mandó suspender la insercion de los edictos, anunciando la subasta para el treinta y uno de este mes en el *Boletín oficial* y periódicos de la Capital y que apesar de esto se insertaron en los dias nueve y once, se suspende por ahora dicha subasta; lo que es anuncia así en dichos periódicos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que le conste dicha suspension.

Dado en Valladolid á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Manuel Martin de Lezcano.

NUM. 797.

*Don Norberto Delgado Bezos, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Peñafiel.*

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Victoriano y Tomás Diez, vecinos de esta villa, en concepto de tutores y curadores de Abdon y Valentin Diez, y seguido con el Señor Promotor fiscal y los extrados del Juzgado en rebeldía de Juan Diez Corcos, en el cual se ha dictado la siguiente.

*Sentencia.*

En la villa de Peñafiel á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. El Sr. D. Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de incidente de pobreza promovido por Don Domingo García, Procurador, representando á Victoriano y Tomás Diez, vecinos de esta villa, en concepto de tutores y curadores de Abdon y Valentin Diez, y seguido con el Promotor fiscal y los extrados de este Juzgado en rebeldía de Juan Diez Corcos, vecino de Nava de Roa, y

Resultando que el Procurador García á nombre del Victoriano y Tomás Diez como tutores y curadores respectivamente de sus nietos y sobrinos Abdon y Valentin Diez, presentó escrito en veintiseis de Febrero último, solicitando el otorgamiento de defensa por pobre para litigar con Juan Diez Corcos, en el concepto indicado, de cuyo incidente se le confirió traslado, y al Ministerio fiscal, y solo por este fué evacuado, mediante el cual y acusacion prévia en rebeldía del demandado, se declaró por decaído respecto á este, mandando que las diligencias ulteriores relativas al mismo se estendieran con los extrados del Juzgado.

Resultando de la prueba testifical articulada por la parte demandante y en debida forma practicada, que los referidos menores no poseen mas bienes que dos viñas y

una parte de casa, cuyos productos llegarán escasamente para atender á los gastos de cultivo y reparaciones.

Resultando de la certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de esta villa, no figuran comprendidos en el amillaramiento ó padron de riqueza.

Considerando que segun lo relacionado, es visto que los expresados Abdon y Valentin Diez, se hallan comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, siéndoles otorgable por lo tanto la defensa por pobre, con los beneficios que como tal les concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley.

Vistos los citados artículos y el mil ciento noventa del mismo cuerpo de derecho.

Fallo: que debo declarar y declarar pobres á Abdon y Valentin Diez, y en su representacion á los tutores y curadores de los mismos Victoriano y Tomás Diez, para litigar con Juan Diez Corcos, al objeto que lo tienen solicitado, mandando que se les ayude y defienda como tal en el papel de su clase y sin exigírseles derechos, sin perjuicio de ulteriores responsabilidades que establecen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida Ley. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y á los extrados y hacerse notoria en la forma prevenida en el Código de procedimiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, librándose al efecto el oportuno testimonio con comunicacion atenta al Sr. Gobernador civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Timoteo Fernandez de la Auja.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido, estando celebrando audiencia pública, hoy veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que certifico.—Ante mí: Norberto Delgado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda literalmente con su original, de que doy fé y á que en caso necesario me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* segun lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Peñafiel á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Norberto Delgado.

## QUINTA SECCION.

NUM. 854.

*Ayuntamiento constitucional de Adalia.*

Se halla vacante la plaza de Mé-

dico titular de esta villa, dotada con 125 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; y las iguales particulares pueden ascender de 1.125 pesetas á 1.250, cobradas unas y otras á su debido tiempo.

Los aspirantes á ella presenta-

rán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia.

Adalia 14 de Mayo de 1875.—V.º B.º—El Alcalde.—Por su mandado. Eugenio Maestro, Secretario.

NUM. 799.

## PARTIDO JUDICIAL DE VALORIA LA BUENA.

AÑO DE 1874-75.

RELACION de los descubiertos en que se hallan al fondo de presos pobres de dicho partido los pueblos correspondientes al mismo que á continuacion se expresan.

Número.	Pueblos y épocas del adeudo.	Pesetas	Cént.s
1	Amusquillo por el 4.º trimestre de 1874-75..	11	62
2	Cabezón por resto del año anterior y todo el actual.	218	12
3	Canillas por el 3.º y 4.º trimestre de 74-75..	45	03
4	Castroverde por el 4.º id..	20	70
5	Castronuevo por id. id..	25	75
6	Cigales por id. id..	95	32
7	Corcos por el 3.º y 4.º id..	81	00
8	Cubillas por años anteriores y todo el corriente.	257	92
9	Encinas por el 4.º trimestre de 74-75..	30	05
10	Esguevillas por el 3.º y 4.º id. id..	92	59
11	Fuembellida por todo el año corriente.	98	10
12	Mucientes por id. id..	217	53
13	Olmos de Esgueva por el 4.º trimestre.	17	70
14	Olivares de Duero por todo el año 74-75..	100	40
15	Quintanilla desde 1872 á la fecha..	282	38
16	San Martín por el 4.º trimestre.	30	48
17	Trigueros por el año anterior y el corriente.	246	40
18	Torrefombellida por el 4.º trimestre..	19	28
19	Villavaquerín por el 3.º y 4.º id..	44	35
20	Villarmentero por todo el año 74-75..	36	56
21	Villaco por el 3.º y 4.º trimestre id..	31	13
22	Villafuerte por id. id..	95	65
<i>Total descubiertos.</i>		2098	06

Valoria la Buena 4 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Eustaquio Balboa.

## 9.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

*Comandancia de Zamora.*

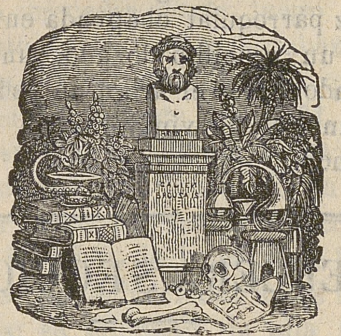
El dia 10 del próximo Junio tendrá lugar en las oficinas del primer Jefe la subasta para la construccion de casacas, botines de gala y calzon de punto blanco que necesitan los individuos de dicha Comandancia.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado que se abrirán á presencia del que se interese en la subasta, por el presidente de la Junta, que al efecto ha de celebrarse el dia 10 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, y en el acto se adjudicará la contrata de las citadas prendas al que haga mejores proposiciones y la junta considere mas ventajosas.

Las personas que quieran interesarse en dicha contrata y enterarse de los tipos de dichas prendas y pliego de condiciones, podrán pasar á la oficina del citado primer Jefe, sita en la calle de la Rua y casa cuartel donde se halla acuartelada la fuerza de la expresada Comandancia.

Zamora 17 de Mayo de 1875.—El primer Jefe, Isidro Quiroga.

## ANUNCIO PARTICULAR.



## ELECTRICIDAD MÉDICA.

El Dr. D. Simeon Marcos se dedica al tratamiento de enfermos por la electricidad, que tan indicada está en las parálisis, reumatismos, neuralgias, contracturas, sorderas, ciertas debilidades, algun mal de estómago y de cabeza, etc. etc.

Los aparatos empleados son de tal naturaleza, que pueden usarse en todo tiempo.—Honorarios moderados, y aun gratis á los pobres tenidos por incurables.

Valladolid, calle de Riego (antes de la Cuadra) núm. 3, piso principal derecha.

Valladolid: Imprenta de Garrido